

DIRECTIVA 2003/57/CE DE LA COMISIÓN**de 17 de junio de 2003****por la que se modifica la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sustancias indeseables en la alimentación animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 1999/29/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal ⁽²⁾, modificada por la Directiva 2001/102/CE ⁽³⁾, establece niveles máximos de dioxinas en diversas materias primas y en piensos compuestos.
- (2) A partir del 1 de agosto de 2003, quedará derogada la Directiva 1999/29/CE y será sustituida por la Directiva 2002/32/CE.
- (3) Es extremadamente importante para la protección de la salud pública y de los animales que permanezcan en vigor después del 1 de agosto de 2003 los niveles máximos de dioxinas dispuestos por la Directiva 1999/29/CE. Por consiguiente, debería modificarse la Directiva 2002/32/CE de modo que incluya los niveles máximos de dioxinas establecidos mediante la Directiva 1999/29/CE.
- (4) A fin de evitar confusiones, debería especificarse que los minerales se refieren a las materias primas en el sentido del anexo de la Directiva 96/25/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (5) En aras de la claridad, convendría recoger todas las disposiciones relativas a las dioxinas en un único texto. En consecuencia, es conveniente modificar la Directiva 2002/32/CE mediante la inserción de un anexo que incluya las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2439/1999 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1999, sobre las condiciones de autorización de los aditivos pertenecientes al grupo de los «aglutinantes, antiaglomerantes y coagulantes» en la alimentación animal ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 739/2000 ⁽⁷⁾, por el que se fija un límite máximo provisional de dioxinas en las arcillas caoliníticas y en los demás aditivos autorizados para su uso como aglutinantes, antiaglomerantes y coagulantes. Dado que no se han facilitado datos o se han proporcionado datos insuficientes sobre el control de la presencia de dioxinas en el sulfato de calcio dihi-

dratado, la vermiculita, la natrolita-fonolita, los aluminatos de calcio sintéticos y la clinoptilolita de origen sedimentario que demuestren la ausencia de contaminación por dioxinas o la contaminación a niveles inferiores al límite de cuantificación, es conveniente, a fin de proteger la salud de las personas y los animales, establecer para estos aditivos un nivel máximo de dioxinas además del nivel máximo para dioxinas permitido en las arcillas caoliníticas. Por consiguiente, puede derogarse el Reglamento (CE) n° 2439/1999.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 2002/32/CE se modificará de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A excepción de las disposiciones relativas a las letras c) y j) de la lista de productos que figuran en el cuadro anexo a la presente Directiva, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 31 de julio de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Las disposiciones adoptadas serán aplicables a partir del 1 de agosto de 2003.

Por lo que se refiere a las disposiciones relativas a las letras c) y j) de la lista de productos que figuran en el cuadro anexo a la presente Directiva, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 29 de febrero de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Las disposiciones adoptadas serán aplicables a partir del 1 de marzo de 2004.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 140 de 30.5.2002, p. 10.

⁽²⁾ DO L 115 de 4.5.1999, p. 32.

⁽³⁾ DO L 6 de 10.1.2002, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 35.

⁽⁵⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 297 de 18.11.1999, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 87 de 8.4.2000, p. 14.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2439/1999, sobre las condiciones de autorización de los aditivos pertenecientes al grupo de los «aglutinantes, antiaglomerantes y coagulantes» en la alimentación animal, con efecto del 1 de marzo de 2004.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I de la Directiva 2002/32/CE quedará modificado como sigue:

a) el punto 27 del cuadro se sustituirá por el texto siguiente:

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en alimentos para animales referido a un contenido de humedad del 12%
(1)	(2)	(3)
«27. Dioxina (suma de policlorodibenzo-para-dioxinas [PCDD] y policlorodibenzofuranos [PCDF]) expresada en equivalentes tóxicos de la Organización Mundial de la Salud (EQT-OMS), utilizando los factores de equivalencia de toxicidad de la misma organización (FET-OMS, 1997)	a) Todas las materias primas para la alimentación animal de origen vegetal, incluidos los aceites vegetales y los subproductos	0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg ⁽⁵⁾ (6)
	b) Minerales en el sentido del anexo de la Directiva 96/25/CE sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal	1,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg ⁽⁵⁾ (6)
	c) Arcillas caolínicas, sulfato de calcio dihidratado, vermiculita, natrolita-fonolita, aluminatos de calcio sintéticos y clinoptilolita de origen sedimentario pertenecientes al grupo de los "aglutinantes, antiaglomerantes y coagulantes" autorizados de conformidad con la Directiva 70/524/CEE.	0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg ⁽⁵⁾ (6)
	d) Grasa animal, incluida la grasa de leche y la grasa de huevo	2,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg ⁽⁵⁾ (6)
	e) Otros productos de animales terrestres, incluidos la leche y los productos lácteos y los huevos y los ovoproductos	0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg ⁽⁵⁾ (6)
	f) Aceite de pescado	6 ng EQT PCDD/F OMS/kg ⁽⁵⁾ (6)
	g) Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos, excepto el aceite de pescado y los hidrolisatos de proteínas de pescado que contengan más de un 20% de grasa (?)	1,25 ng EQT PCDD/F OMS/kg ⁽⁵⁾ (6)
	h) Piensos compuestos, excepto los piensos para animales de peletería, de compañía y para peces	0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg ⁽⁵⁾ (6)
	i) Piensos para peces Alimentos para animales de compañía	2,25 ng EQT PCDD/F OMS/kg ⁽⁵⁾ (6)
	j) Hidrolisatos de proteínas de pescado que contengan más de un 20 % de grasa	2,25 ng EQT PCDD/F OMS/kg ⁽⁵⁾ (6)»

- b) al final del anexo I, se suprimirá la nota 5 a pie de página y se añadirán las notas siguientes:
- «⁽⁵⁾ Concentraciones del límite superior; las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de las diferentes sustancias afines que estén por debajo del límite de cuantificación son iguales a este límite.
 - ⁽⁶⁾ Estos contenidos máximos se revisarán por primera vez antes del 31 de diciembre de 2004, a la luz de los datos de que pueda disponerse en un futuro sobre la presencia de dioxinas y de PCB similares a las dioxinas, en particular, para aplicar también a estos últimos los contenidos máximos que se fijen, y, posteriormente, antes del 31 de diciembre de 2006, a fin de reducir significativamente dichos contenidos máximos.
 - ⁽⁷⁾ Se eximirá de este límite máximo al pescado fresco suministrado directamente y utilizado sin procesamiento intermedio para la producción de piensos destinados a animales de peletería, y se aplicará un nivel máximo de 4,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg al pescado fresco empleado para la alimentación directa de los animales de compañía, de zoológicos o de circos. Los productos y las proteínas transformadas que se hayan elaborado a partir de estos animales (de peletería, compañía, zoológicos o circos) no podrán entrar en la cadena alimentaria, y se prohíbe su utilización en la alimentación de animales de granja mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos.»
-